

CONSTANCIA. Junio 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-199 Alim. Menor.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00199-00 (Alim-Menor)

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderada de confianza por la señora **ANDREA CAROLINA MONTOYA ENRIQUEZ** en favor de su hijo adolescente ... contra el progenitor de éste **CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ** y de la abuela paterna del mismo señora **MYRIAM DEL SOCORRO PAZ CÓRDOBA**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

En esta clase de asuntos, precisamente cuando se dirige la demanda frente a los abuelos conforme a lo dispuesto en el art. 260 del Código Civil, debe indicarse en el libelo las condiciones de insuficiencia o falta de capacidad de ambos padres, directos obligados e indicar y aportar las pruebas de dichas circunstancias en el proceso. (e involucrar igualmente tanto a los abuelos paternos como a los maternos).

Es decir, se puede acudir a los abuelos como obligación subsidiaria, a falta del título preferente. **Por lo que se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad** (Num. 4, art. 82 del CGP).

Se deben precisar y acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades alimentarias de solicitante y en este preciso caso, indicar el valor de los mismos que suministra la

madre teniendo en cuenta que la obligación es compartida entre ambos padres, que son los directos responsables de suministrar alimentos a su hijo.

Se debe demostrar allegando las pruebas pertinentes que se han agotado todas las instancias frente al progenitor, es decir, la demanda de fijación de alimentos en contra del señor Carlos Alberto MeloDelgado Paz, ejecutivo de alimentos por no pago e inasistencia alimentaria; cumpliéndose así con el orden de prelación que debe seguirse cuando se deba pedir alimentos consagrado en el artículo 411 del Código Civil.

En el evento de no haberse agotado ninguna acción de alimentos frente al progenitor demandado MELODELGADO PAZ, se debe, **si se estima pertinente ADECUAR** la demanda contra éste debiendo cumplir con todos los requisitos legales. En igual sentido se debe conferir un nuevo poder.

Tales circunstancias no se compadecen con la exigencia del artículo 260 del Código Civil.

Sobre este mismo tema, el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Manizales, en Sentencia del 08/09/2017, proferida dentro de Acción de Tutela – Segunda Instancia, promovida en frente del Juzgado Cuarto de Familia, por parte de abuelos paternos en proceso de alimentos instaurado en su contra, en una de sus tesis, dijo:

*“Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que **“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”** advirtiendo seguidamente que, el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes ...”* negrillas del Despacho.

En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se debió agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria. No obstante haberse solicitado medidas cautelares, la misma no llena los requisitos legales para este caso, tornándose improcedentes; toda vez que la demandada MYRIAM DEL SOCORRO PAZ CÓRDOBA contra quien se dirige la presente acción y solicitan medidas cautelares, no es la persona directamente responsable del cumplimiento de los alimentos que se le endilgan, tal como ya se ha explicado.

De otro lado es de advertir que se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, además que en esta clase de asuntos es de suma importancia traer prueba testimonial indicando el canal digital de las mismas para los fines legales pertinentes de conexión virtual; así mismo en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que las medidas cautelares previas solicitadas, en este caso no son de recibo, al presentar la demanda (oficina judicial) simultáneamente se debió enviar por medio electrónico y/o a la dirección física según el caso, copia de la demanda y sus anexos, y acreditar las respectivas evidencias del envío y recibido de los documentos. De la misma manera deberá proceder el demandante con la subsanación de la demanda.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderada de confianza por la señora **ANDREA CAROLINA MONTOYA ENRIQUEZ** en favor de su hijo adolescente ... contra el progenitor de éste **CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ** y de la abuela paterna del mismo señora **MYRIAM DEL SOCORRO PAZ CÓRDOBA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ESTEFANIA CASTRO CIFUENTES para que actúe en representación de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 104 el 21 de junio de 2021.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria